



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-1047/2024

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: GERMAN VÁSQUEZ
PACHECO Y YURITZY DURÁN ALCÁNTARA

COLABORARON: NEO CÉSAR PATRICIO
LÓPEZ ORTIZ, MIGUEL ÁNGEL APODACA
MARTÍNEZ, FÉLIX RAFAEL GUERRA RAMÍREZ
Y CLARISSA VENEROSO SEGURA

Ciudad de México, tres de octubre de dos mil veinticuatro³.

- (1) Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la diversa dictada por la Sala Especializada en el expediente SRE-PSD-69/2024, que determinó la **inexistencia** del uso de expresiones, alusiones o argumentos de carácter religioso en la entrevista realizada a Nora Yessica Merino Escamilla,⁵ otrora candidata a una diputación federal en Puebla; y, por consecuencia, la inexistencia de falta al deber al cuidado atribuida a los partidos que la postularon.

¹ En lo posterior, PAN o recurrente.

² En lo subsecuente, Sala Especializada o Sala responsable.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

⁴ En lo sucesivo, Sala Superior.

⁵ En lo siguiente, Nora Merino o denunciada.

I. ASPECTOS GENERALES

- (2) El PAN presentó una queja por el uso de expresiones, alusiones o argumentos de carácter religioso atribuibles a Nora Merino, en su calidad de candidata a una diputación federal por el distrito electoral 12 en Puebla, así como a los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA⁶, por *culpa in vigilando*.
- (3) Lo anterior, con motivo de diversas manifestaciones que la denunciada realizó en una entrevista efectuada en el programa de radio “Cinco Radio Comunicación Efectiva”, la cual fue publicada en el perfil social de Facebook de dicho programa de radio.
- (4) Sustanciado el procedimiento especial sancionador correspondiente, la Sala Especializada determinó la inexistencia del uso de expresiones, alusiones o argumentos de carácter religioso atribuidas a la denunciada.
- (5) Inconforme, el PAN interpuso este recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

II. ANTECEDENTES

- (6) Del contenido de la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierten los antecedentes siguientes:
- (7) **Proceso electoral federal 2023-2024.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés inició el proceso electoral federal, en el que se renovaron los cargos a la presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías.
- (8) **Queja.** El dos de mayo, el PAN denunció a Nora Merino, por realizar supuestas expresiones, alusiones y argumentos de carácter religioso, y a

⁶ En adelante, partidos denunciados.



los partidos denunciados. Ello, derivado de los pronunciamientos manifestados en la entrevista que se difundió en la red social de Facebook el veinticinco de abril, en la cuenta perteneciente a una radiodifusora de Puebla.

- (9) **Registro.** El tres de mayo, la 12 Junta Distrital Ejecutiva de Puebla del Instituto Nacional Electoral registró la queja con la clave JD/PE/PAN/JD12/PUE/PEF/6/2024, reservó la admisión de la queja y el emplazamiento a las partes, y ordenó diligencias para completar la investigación.
- (10) **Acto impugnado (SRE-PSD-69/2024).** Sustanciado el procedimiento especial sancionador, el cinco de septiembre, la Sala Especializada dictó sentencia, mediante la cual, determinó la inexistencia del uso de expresiones, alusiones o argumentos de carácter religioso atribuidas a la denunciada, así como la inexistencia de la *culpa in vigilando* atribuida a los partidos denunciados.
- (11) **Demanda.** El once de septiembre, el partido recurrente promovió recurso de revisión del procedimiento especial sancionador mediante correo electrónico en la cuenta electrónica de cumplimientos de la Sala Especializada.
- (12) El doce de septiembre, el recurrente presentó un segundo escrito de demanda ante la Oficialía de Partes de la Sala Especializada.
- (13) El trece de septiembre, ambos escritos fueron remitidos mediante cédula de notificación electrónica a este órgano jurisdiccional.

III. TRÁMITE

- (14) **Turno.** La magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó turnar el expediente SUP-REP-1047/2024 a la ponencia del magistrado

Felipe Alfredo Fuentes Barrera, par0a los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

- (15) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación, lo admitió y ordenó el cierre de instrucción.

IV. COMPETENCIA

- (16) Esta Sala Superior **es competente** para conocer y resolver el presente asunto, porque consiste en un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.⁸

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

- (17) El medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, 13, 109 y 110 de la Ley de Medios, como se explica a continuación:
- (18) **Forma.** La demanda cumple con el requisito de forma, ya que se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de la representación del partido que lo promueve, se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos y los agravios.
- (19) **Oportunidad.** El requisito está colmado, dado que se promovió dentro del plazo legal, toda vez que, si bien la controversia se relaciona con el proceso

⁷ En lo sucesivo, "Ley de Medios".

⁸ Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución General; 164 a 166 y 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109, párrafo 2 de la Ley de Medios.



electoral federal, particularmente, con la elección de diputaciones federales, lo cierto es que el mismo ya culminó respecto de dicho cargo de elección popular, por lo que solo se deben contabilizar los días hábiles para efectos de determinar la oportunidad de la presentación del escrito de demanda⁹.

- (20) Al respecto, la resolución impugnada fue emitida el jueves cinco de septiembre y notificada electrónicamente al recurrente el sábado siete de septiembre¹⁰.
- (21) En ese contexto, de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 2 y 26, párrafo 2 de la Ley de Medios y con el fin de privilegiar el acceso a la justicia del recurrente, se estima que en aquellas controversias que no están relacionadas con procesos electorales, las notificaciones deben practicarse en días hábiles.
- (22) De esta manera, si bien la notificación de la sentencia recurrida se practicó el sábado siete de septiembre (día inhábil), ésta debe entenderse que se realizó el lunes nueve siguiente, día hábil posterior al en que se efectuó; es decir, solo puede considerarse legalmente efectuada al día hábil inmediato siguiente.¹¹
- (23) Por tanto, el plazo para promover la demanda transcurrió del martes diez al jueves doce de septiembre, por lo que, si la demanda se presentó el jueves

⁹ De conformidad con el artículo 7, numeral 2 de la Ley de Medios. Similar criterio se adoptó al resolver los expedientes SUP-JE-6/2020 y acumulado, SUP-REP-704/2018, SUP-RAP-490/2016, entre otros.

¹⁰ Conforme a la cédula y la razón de notificación, ambas electrónicas que obran en la foja 82 del expediente SRE-PSD-69/2024.

¹¹ Resultan orientadores los criterios contenidos en la tesis 2a./J. 244/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"NOTIFICACIONES DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PRACTICADAS POR CORREO CERTIFICADO EN DÍA INHÁBIL. DEBEN CONSIDERARSE EFECTUADAS EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL AMPARO O DE LA REVISIÓN FISCAL EN SU CONTRATA"**.

Así como el criterio contenido en la tesis 2a./J. 123/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. LA PRACTICADA EN DÍA INHÁBIL ES ILEGAL Y NO PUEDE CONVALIDARSE POR HABERSE REALIZADO EN FORMAL PERSONAL CON EL INTERESADO O CON SU REPRESENTANTE LEGAL, O POR LA MANIFESTACIÓN QUE LOS MISMOS HAGAN, EN LA PROPIA DILIGENCIA, DE QUE QUEDARON ENTERADOS DEL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE LES NOTIFICA"**.

doce de septiembre, último día del plazo, **se estima que la demanda se presentó en tiempo.**¹²

(24) Lo anterior, sin que pase inadvertido para este órgano jurisdiccional que el recurrente presentó un escrito de demanda en la cuenta electrónica de cumplimientos de la Sala Especializada, porque lo relevante es que – como ya se precisó – el escrito presentado el doce de septiembre contiene firma autógrafa y es oportuno.

(25) **Legitimación, personería e interés.** El medio de impugnación es promovido por el PAN, por conducto de su representante propietaria ante el 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Puebla, calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable.

(26) Por otra parte, el recurrente cuenta con interés para interponer el recurso de revisión, dado que tuvo el carácter de denunciante en el procedimiento especial sancionador de origen.

(27) **Definitividad.** No existe algún medio de impugnación de agotamiento previo por el que pueda controvertirse la sentencia impugnada.

VI. ESTUDIO DE FONDO

a. Contexto del asunto

(28) El PAN presentó una queja por el uso de expresiones, alusiones o argumentos de carácter religioso atribuibles a Nora Merino, así como a los partidos denunciados.

(29) Lo anterior, derivado de diversas manifestaciones que la denunciada realizó en una entrevista efectuada en el programa de radio “Cinco Radio

¹² Esta Sala Superior sostuvo similares consideraciones en los siguientes asuntos: SUP-REP-150/2023 Y ACUMULADOS, SUP-REP-455/2022, SUP-JDC-156/2019 entre otros.



Comunicación Efectiva”, la cual fue publicada en el perfil social de Facebook de dicho programa de radio.

(30) El contenido del material denunciado es el siguiente:



0:00 - 0:11 Orador masculino:

Pues aquí buenos días, nos da mucho gusto recibir aquí, como todos los jueves a Nora Escamilla, candidata a Diputada Federal por el Distrito número doce, aquí en Puebla Capital. ¿Qué tal, Nora? Cómo estás, un gusto saludarte.

0:11 – 0:15 Oradora femenina:

Muy bien, estoy muy contenta de estar aquí contigo y además sorprendida de la gran vista que tienes.

0:16 -0:36 Orador masculino:

Pues gracias a Dios mira todavía en las buenas, este, este de jugos de zanahoria han servido y todavía gracias a Dios, no necesitamos lentes, Lo que sí, Nora hay que señalarlo así ¿Cómo va la campaña? Ya hasta estamos en cuenta regresiva, ya hasta ni sabemos cuántos días van de campaña, pero ha sido una campaña muy intensa la que ha realizado a lo largo y a lo ancho del Distrito Doce.

0:36 – 1:16 Oradora femenina:

Una campaña muy intensa. Día cincuenta y seis de la campaña de, se nos han pasado volando, pero también cada un día tiene un valor y un significado muy especial. Hemos recorrido hasta el día de ayer, entre reuniones vecinales, los, los recorridos mismos, los cruceros, hemos visitado más de ciento veinte puntos del distrito doce, y ayer lo comentaba, la gente valora, la gente agradece y sobre todo la gente si ve quien está visitando el Distrito, si ve quien está respondiendo, si ve quien está cercano, cercana a ellas, y como dice el dicho, la tierra es de quien la trabaja y el distrito doce, lo he trabajado muy bien, y estoy seguro que eso nos llevará a la victoria el dos de junio.

1:16 – 1:23 Orador masculino:

Un distrito doce muy diverso, de muchos, contrastes perdón, pero también de muchas áreas de oportunidad.

1:23 – 2:47 Oradora femenina:

Muchas áreas de oportunidad, hay muchas cosas que hacer. Esta semana estuvo en el distrito, en la zona de Azumiatla nuestro futuro Gobernador Alejandro Armenta y hablábamos básicamente de la necesidad, de que deje de haber dos Pueblas, la Puebla de primera y la Puebla de segunda. No podemos seguir pensando en tener juntas

auxiliares olvidadas, juntas auxiliares sin servicios básicos como drenaje, como alcantarillado, como agua potable. No podemos pensar que las juntas auxiliares más alejadas son las que menos necesidades tienen. Las juntas auxiliares tienen muchas necesidades y tenemos que responderles a todas y a todos. Azumiatla históricamente ha estado allá, hasta la orilla, y por eso no ha llegado la transformación y tenemos que hacer que llegue, hay un compromiso serio, hay un compromiso importante y Azumiatla tiene que ser igual, igual de fundamental que en la Zona Centro de Puebla capital, ¿Por qué? Porque viven poblanas y poblanos, porque además es un lugar de gente trabajadora, de gente que aún este, conserva su lengua originaria como náhuatl y de verdad que es extraordinario. Y entonces ahí estuvo Alejandro Armenta y seguimos visitando con él con Pepe Chedraui con todas y todos los candidatos, las ocho juntas auxiliares del distrito doce. Y seguiremos, yo seguiré recorriéndolas una a una como ya lo hice, ya pasé por las ocho, pero seguiremos visitando colonias, inspectorías, a los ejidatarios que los veremos el próximo viernes a todas y todos los del distrito doce y bueno, mucho trabajo por hacer, pero la verdad es que es muy contenta de la gran respuesta.

2:47 – 3:07 Orador masculino:

Porque, es fácil visitar los sitios dentro de esta Junta Auxiliar o bueno dentro, dentro de este distrito de juntas auxiliares céntricos, por decirlo así, pero irte hasta lo más lejos, lo más profundo y transmitirles la cercanía de que son parte, como si fueran los de la cercanía del distrito, eso es importante. Yo creo que los pobladores también lo valoran no.

3:07 – 5:12 Oradora femenina:

*Eso es lo más importante, llegar al rincón literalmente al rincón que así se llama eh, poder platicar con ellos, decir de lo que estamos haciendo y decir que todo el distrito doce tiene muy importancia, nuestras juntas auxiliares, nuestras colonias populares, nuestras colonias del sur, las colonias históricas que tienen muchas histórica, que además son, emblemas del sur de nuestra ciudad, como la colonia Constitución Mexicana que esta semana anduvimos por ahí saludando, por cierto, le mando un saludo a Juan Manuel, quedé y me dijo que cada jueves nos escucha, que es muy, muy seguidor de Cinco Radio, y le dije que claro que íbamos a mandar saludos a mi querido Juan Manuel, allá de Constitución Mexicana. Y eso es lo que tenemos que hacer, que sepan que vamos a trabajar para todas y para todos, que yo no voy a hablar de regresar, sino de mantenerme, de mantenerme ahí, de mantenerme cercana. Tenemos un área de oportunidad extraordinaria para poder fortalecer la seguridad que hay una crisis en Puebla, tenemos que hacerlo los tres órdenes de gobierno. Tenemos que tener propuestas reales, basada en lo que nosotros ya hicimos y demostramos con trabajo y que ahora queremos llevar al distrito doce. **Tenemos que también romper con todas las fake news, todas las noticias falsas. Imagínense que nos hemos encontrado que la gente nos dice que por grupos de WhatsApp, les han comentado que la próxima presidenta de la República, la doctora Claudia Sheinbaum, eh, lo primero que va a hacer es tirar la Basílica de Guadalupe, porque ella no es católica, decirles que eso es totalmente falso, imagínense en el en el lugar más guadalupano, de todo Latinoamérica es una cosa increíble que quieran jugar con la fe, que quieran jugar con lo que más nosotros queremos como es nuestra Virgen de Guadalupe, para con eso ir contra MORENA, que no crean noticias falsas, la Basílica de Guadalupe, es parte de ser mexicano, es parte de nuestra fe, de nuestra identidad, no, no, no es y jamás la doctora ha hablado de eso, al contrario, vamos a fortalecer estos espacios, porque esos espacios son parte de la cultura mexicana, más allá de la religión, tenemos que fortalecernos, tenemos que cuidarlos, entonces no se dejen llevar por las noticias, falsas, no vamos en contra de, de la de la Basílica, nadie la va a tirar, al contrario, **habemos [sic] Guadalupeños como yo que somos parte de MORENA, y vamos a defenderlo y sobre todo vamos a trabajar de la mano*****



de las y los poblanos y vamos a recuperar el distrito doce, estoy segura que lo vamos a ganar.

5:12 – 5:15 Orador masculino

¿La ciudadanía dónde puede hacer contacto con Nora Escamilla directamente?

5:15 – 5:49 Oradora femenina

Vamos a hacer contacto como ya lo hemos estado diciendo a través de las redes sociales Arroba, Nora M Escamilla, Arroba Nora M Escamilla. Ahí que nos sigan Twitter, Facebook, Instagram, hay que nos cuenten, que nos platicuen y bueno, vamos a estar en sus colonias, vamos a estar visitándolos hoy los invitamos, los esperamos, tenemos un recorrido bien padre por la zona de Clavijero, estará con nosotros la próxima síndica municipal y el regidor la, la diputada con licencia Mónica Silva y Rodrigo Durán, regidor de Pepe Chedraui, estaremos allá en Clavijero y por la tarde en Villa de Reyes, en Santa Catarina y en Santo Tomás Chautla.

5:49 – 5:53 Orador masculino

Ahí está, muchísimas gracias, Nora y te vemos, te escuchamos la próxima semana, buen día.

5:53 – 5:57 Oradora femenina

Que tengas, muy buen día, muy buen fin de semana y que disfruten la Feria que arranca hoy.

[Lo resaltado es propio]

b. Resolución impugnada

(31) La Sala Especializada determinó la inexistencia de uso de expresiones, alusiones o argumentos de carácter religioso atribuidas a la denunciada, conforme a lo siguiente:

- En principio, tuvo por acreditado:
 - La calidad de la denunciada como otrora candidata a una diputación federal en Puebla.
 - La existencia y el contenido de la entrevista denunciada.
 - Que la cuenta de Facebook donde fue publicada la entrevista, el veinticinco de abril, le pertenece y es administrada por Cinco Radio S.A. de C.V.
 - No se erogó gasto alguno por la publicación y difusión del contenido denunciado.
- En el fondo, concluyó que la denunciada no había usado de manera evidente, deliberada y directa manifestaciones o expresiones de carácter religioso que pudieran influir en la libertad de sufragio.
- Advirtió que la denunciada acudió en más de una ocasión al programa noticiero, como se desprendía de la expresión del locutor “...nos da mucho gusto recibir aquí, **como todos los jueves a Nora Escamilla, otrora candidata a Diputada Federal por el Distrito número doce, aquí en Puebla Capital...**”.
- Precisó que las expresiones de tipo religioso materia de denuncia se emitieron en un contexto de aclaración, pues estaban encaminadas a dar contestación a un discurso de debate público que se hizo sobre la creencia

religiosa de la entonces candidata a la presidencia de México postulada por los partidos denunciados, lo que generó una discusión mediática respecto de la ideología de la fuerza política a la que ambas eran afines.

- En este punto, la Sala Especializada refirió dos enlaces electrónicos que se relacionan con la mención que realizó Xóchitl Gálvez Ruiz a Claudia Sheinbaum Pardo de un tema de índole religiosa durante el tercer debate presidencial que tuvo lugar el 19 de mayo.
- Precisó las siguientes expresiones: *“la Basílica de Guadalupe, es parte de ser mexicano, es parte de nuestra fe, de nuestra identidad”, “vamos a fortalecer estos espacios, porque esos espacios son parte de la cultura mexicana, más allá de la religión, tenemos que fortalecernos, tenemos que cuidarlos, entonces no se dejen llevar por las noticias, falsas, no vamos en contra de, de la de la Basílica, nadie la va a tirar, al contrario, habemos Guadalupanos como yo que somos parte de MORENA”, “el lugar más guadalupano, de todo Latinoamérica”, “es una cosa increíble que quieran jugar con la fe, que quieran jugar con lo que más nosotros queremos como es nuestra Virgen de Guadalupe, para con eso ir contra MORENA y vamos a defenderlo”.*
- Respecto de ellas la Sala responsable consideró que se trataban de la postura de la denunciada frente a lo que consideraba un engaño, que invitó a no creer noticias falsas que se difundían con la intención de “ir en contra de MORENA”, y que finalizó indiciando “al contrario, habemos Guadalupanos como yo que somos parte de MORENA”, con lo cual hacía pública la afinidad con las creencias guadalupanas
- La Sala Especializada razonó que **las manifestaciones** de adhesión religiosa no implicaban la utilización de símbolos o expresiones religiosas para generar adeptos, pues **se realizaron para contrastar una supuesta noticia que se había difundido sobre las intenciones de la entonces candidata presidencial** de su mismo partido.
- También, la Sala responsable **destacó la espontaneidad de las manifestaciones** realizadas por la denunciada, pues la línea discursiva entre el locutor de la entrevista y la denunciada no iba encaminada a discurrir sobre cuestiones religiosas, sino que se trataba de una conversación sobre los avances de la campaña de la denunciada. Incluso, minutos antes de realizar las manifestaciones denunciadas, se estaba tratando el tema de las Juntas Auxiliares y de como casi ninguna campaña llega a las zonas aledañas a Puebla.
- Además, refirió que era criterio de esta Sala Superior que la **libertad de expresión** debía maximizarse en el debate público.
- Por último, la Sala responsable consideró – dado el sentido de su resolución – la inexistencia de la falta de deber de cuidado atribuida a los partidos denunciados.

c. Pretensión y causa de pedir

(32) La **pretensión** del recurrente es que se revoque la resolución impugnada para el efecto de que se tenga por actualizada la infracción atribuida a la



denunciada y a los partidos denunciados y en consecuencia, se les imponga una sanción.

(33) Su **causa de pedir** se sustenta en que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, para lo cual, hace valer los **motivos de inconformidad** siguientes:

- La Sala Especializada indebidamente consideró que las expresiones “el lugar más guadalupano de toda latinoamérica”, “que quieran jugar con la fé, con lo que nosotros queremos como lo es a nuestra virgen de Guadalupe”, “la basílica de Guadalupe es parte de ser mexicano, es parte de nuestra fé, de nuestra identidad”, “no vamos a tirar de la basílica”, “habemos guadalupanos como yo que somos parte de MORENA y vamos a defenderlo” no se utilizaron por la denunciada de manera evidente, deliberada ni directa.
 - Lo cual es incorrecto, pues de su simple lectura se observa que **son de carácter religioso** y no necesitan mayor explicación para ser consideradas como tal.
- La Sala se equivoca al señalar en su párrafo 41 que: “Como se observa, en su relatoría, la entonces candidata hizo referencia a que debía desmentir una noticia falsa (fake news), según la cual, presuntamente, la otrora candidata a la Presidencia de la república de la fuerza política por la cual ella también fue postulada iba a destruir la Basílica porque no es católica”.
 - Lo anterior, porque se observa que **la denunciada tenía toda la intención** de aclarar lo que la candidata a la presidencia de la República por MORENA había mencionado, al señalar que su intención no era destruir la Basílica Guadalupeña, frases que tal cual utilizó la denunciada en la entrevista denunciada, apreciándose un acto aclaratorio totalmente intencionado.
- La Sala determina de manera incorrecta que no se realizaron las expresiones de manera directa, pues contrario a lo que sostuvo, **no se advierte espontaneidad** en la entrevista.
 - Lo anterior, pues en la entrevista se estaba tratando el tema de las Juntas Auxiliares, y así de repente se llegaron a los temas religiosos.
 - Además, no son espontáneas las manifestaciones, pues la denunciada claramente dijo que debía desmentir una *fake news*, por lo que tenía toda la intención de tratar el tema religioso.

- No hubo espontaneidad, porque señaló que la denunciada acudió en más de una ocasión al programa de radio donde se efectuó la entrevista denunciada, entonces la Nora Merino debía llevar preparado el tema del cual hablaría en la entrevista.
- La Sala responsable **considera indebidamente que las expresiones denunciadas se realizaron en el ámbito de su libertad de expresión**, pues esta no es absoluta y se encuentra sujeta a limitaciones.
 - La primera limitante es el contexto (persona, tiempo y lugar), la primera respecto de Nora Merino, la segunda de la entrevista de veinticinco de abril, la tercera de la entrevista en un espacio noticioso en la red social Facebook.
 - La segunda limitante es el criterio funcional, relativo a la influencia en el electorado para captar su voto el día de la jornada. Lo cual es relevante porque la denunciada violenta el voto libre con motivo de sus manifestaciones de carácter religioso que influyen en la voluntad política de la ciudadanía en su beneficio.

d. Método

(34) En cuanto al método de estudio, los conceptos de agravio se analizarán **de manera conjunta**, sin que ello genere perjuicio a los derechos del partido recurrente, porque lo relevante es que se contestan la totalidad de sus motivos de inconformidad.¹³

e. Decisión

(35) Esta Sala Superior determina que debe **confirmarse**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por la Sala Especializada en el expediente SRE-PSD-69/2024.

(36) Ello es así, pues los agravios expuestos por el recurrente son **ineficaces**, pues con ellos no se desvirtúan las consideraciones por las que la Sala responsable determinó la inexistencia de uso de expresiones, alusiones o argumentos de carácter religioso atribuidas a la denunciada.

¹³ De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



f. Marco de referencia

Fundamentación y motivación

- (37) De conformidad con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones de autoridad, independientemente de su naturaleza, deben sujetarse a satisfacer la exigencia de **fundamentación y motivación**.
- (38) La primera se cumple con la existencia de una norma que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, en la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso. La segunda, con la expresión de las circunstancias particulares o causas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.
- (39) En ese sentido, la indebida fundamentación de un acto o resolución existirá cuando la autoridad responsable invoque alguna norma no aplicable al caso concreto, porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa. De ahí que, la **indebida motivación** será cuando la responsable sí exprese las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero sean discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.
- (40) Por su parte, el principio de **exhaustividad** impone a los juzgadores el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.¹⁴
- (41) La exigencia establecida en el artículo 17 de la Constitución Federal, relativa a que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser,

¹⁴ Jurisprudencia de la Sala Superior 12/2001, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE".

entre otras características: completa, supone, entre otros requisitos, la **congruencia** que debe caracterizar toda resolución: externa e interna.

- (42) Por lo que respecta a la congruencia externa, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Uso de símbolos religiosos en la propaganda electoral

- (43) La Constitución Federal y la normativa en materia electoral¹⁵ disponen que existe un principio histórico de separación del Estado y las iglesias, por lo que se deben sujetar a la normativa correspondiente.
- (44) Sobre esta situación, el deber de los partidos políticos y candidaturas consiste en abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentos de carácter religioso en su propaganda, con fines políticos.
- (45) Respecto la restricción de uso de símbolos religiosos en propaganda electoral, la Sala Superior¹⁶ ha sostenido que los partidos y/o candidaturas deben abstenerse de utilizarlos para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.
- (46) Además, consideró que la libertad de religión, de conciencia o culto, conforme al principio pro persona contenido en el artículo 1 de la Constitución, **sólo puede ser restringida bajo el supuesto de que se realicen actos o expresiones religiosas en propaganda electoral con impacto directo en un proceso comicial, es decir, que actualicen el elemento subjetivo de influir moral o espiritualmente a los ciudadanos,**

¹⁵ De conformidad con los artículos 24, 40 y 130 de la Constitución Federal; y 25 de la Ley de Partidos.

¹⁶ Tesis XVIII/2011, de rubro: IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL.



a fin de afectar la libertad de conciencia de los votantes, y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado.¹⁷

g. Caso concreto

- (47) Como se adelantó, esta Sala Superior determina que debe **confirmarse** la resolución impugnada, en virtud de que los agravios hechos valer por el PAN son **ineficaces**, pues no controvierten la totalidad de las consideraciones por virtud de las cuales la Sala Especializada determinó la inexistencia de uso de expresiones, alusiones o argumentos de carácter religioso atribuidas a la denunciada.
- (48) En el caso, el PAN plantea que contrario a lo razonado por la Sala Especializada, las expresiones: “el lugar más guadalupano de toda latinoamérica”, “que quieran jugar con la fé, con lo que nosotros queremos como lo es a nuestra virgen de Guadalupe”, “la basílica de Guadalupe es parte de ser mexicano, es parte de nuestra fé, de nuestra identidad”, “no vamos a tirar de la basílica”, “habemos guadalupanos como yo que somos parte de MORENA y vamos a defenderlo” son de carácter religioso.
- (49) Además, el recurrente sostiene que contrario a lo sostenido por la Sala Especializada, la denunciada tenía toda la intención de aclarar lo que la candidata a la presidencia de la República por MORENA había mencionado, al señalar que la intención no era destruir la Basílica de Guadalupeana.
- (50) También, el PAN considera que no se advierte espontaneidad en la entrevista, pues en ésta se estaba tratando un tema de Juntas Auxiliares y de inmediato se llegaron a los temas religiosos. Aunado a que la denunciada acudía cada ocho días al programa donde se realizó la entrevista, por lo que ya debía llevar los temas preparados para hablar en su entrevista.

¹⁷ Tesis XLVI/2004, de rubro: SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

- (51) Por último, considera que, aunque la Sala responsable consideró que las expresiones denunciadas se realizaron en el ámbito de su libertad de expresión, ésta no es absoluta y se encuentra sujeta a limitaciones, particularmente la funcional, pues la denunciada realizó manifestaciones de carácter religioso que influyen en la voluntad política de la ciudadanía en su beneficio.
- (52) Al respecto, esta Sala Superior considera que son **ineficaces** los planteamientos del PAN, pues dejan de controvertir la totalidad de las consideraciones que emitió la Sala Especializada para sostener su fallo.
- (53) En efecto, en primer lugar, la Sala Especializada precisó que las expresiones de tipo religioso que eran materia de denuncia se emitieron en un contexto de aclaración, **pues estaban encaminadas a dar contestación a un discurso de debate público** que se hizo sobre la creencia religiosa de la entonces candidata a la presidencia de México postulada por los partidos denunciados.
- (54) Además, la Sala Especializada analizó las siguientes expresiones: *“la Basílica de Guadalupe, es parte de ser mexicano, es parte de nuestra fe, de nuestra identidad”, “vamos a fortalecer estos espacios, porque esos espacios son parte de la cultura mexicana, más allá de la religión, tenemos que fortalecernos, tenemos que cuidarlos, entonces no se dejen llevar por las noticias, falsas, no vamos en contra de, de la de la Basílica, nadie la va a tirar, al contrario, habemos Guadalupanos como yo que somos parte de MORENA”, “el lugar más guadalupano, de todo Latinoamérica”, “es una cosa increíble que quieran jugar con la fe, que quieran jugar con lo que más nosotros queremos como es nuestra Virgen de Guadalupe, para con eso ir contra MORENA y vamos a defenderlo”.*
- (55) Para la Sala responsable, dichas expresiones **se trataban de la postura de la denunciada frente a lo que consideraba un engaño**; que la



denunciada invitaba a no creer en noticias falsas que se difundían con la intención de “ir en contra de MORENA”; y que con la frase “al contrario, habemos Guadalupanos como yo que somos parte de MORENA” hacía pública la afinidad con las creencias guadalupanas.

- (56) Asimismo, la Sala Especializada sostuvo que **la manifestación de adhesión religiosa de la denunciada** no implicaba la utilización de símbolos o expresiones religiosas para generar adeptos, **sino que se había realizado para contrastar una supuesta noticia que se había difundido** sobre las intenciones de la entonces candidata presidencial de su mismo partido.
- (57) Incluso, la Sala responsable **destacó la espontaneidad** de las manifestaciones realizadas por la denunciada, al considerar que la línea discursiva entre el locutor de la entrevista y la denunciada no iba encaminada a discurrir sobre cuestiones religiosas, sino que se trataba de una conversación sobre los avances de la campaña de la denunciada.
- (58) Como se ve, la Sala Especializada determinó la inexistencia de uso de expresiones, alusiones o argumentos de carácter religioso atribuidas a la denunciada con base en que:
- a) Las expresiones se emitieron en un contexto de aclaración como parte de una contestación a un discurso de debate público.
 - b) Las expresiones reflejaban la postura de la candidata respecto a lo que consideraba un engaño; que invitaba a no creer en noticias falsas; y que hacía pública su afinidad con las creencias guadalupanas.
 - c) La manifestación de adhesión religiosa de la denunciada se realizó para contrastar una supuesta noticia que se había difundido sobre las intenciones de la entonces candidata presidencial de su mismo partido.

d) Las manifestaciones se realizaron de manera espontánea, pues la línea discursiva entre el locutor de la entrevista y la denunciada no iba a encaminada a discurrir sobre temas religiosos, sino que se trataba sobre los avances de la campaña de la denunciada.

(59) En ese contexto, esta Sala Superior considera que la **ineficacia** de los planteamientos del PAN radica en que se únicamente aduce que: **i)** las expresiones que analizó la Sala Especializada son de carácter religioso; y **ii)** las expresiones carecen de espontaneidad.

(60) Sin embargo, el recurrente no expone algún argumento lógico-jurídico por virtud del cual señale cómo es que las expresiones denunciadas se ligan a la fuerza política y cómo al difundirse influyen en la voluntad de la ciudadanía de tal forma que afectaran la equidad de la contienda o rompieran el principio de laicidad del Estado.

(61) Es decir, el PAN omite controvertir de manera eficaz la totalidad de las premisas por las cuales la responsable determinó la inexistencia de la infracción denunciada.

(62) Ello, ya que el recurrente se limita a replicar, al igual que en la queja primigenia, que las manifestaciones de la denunciada se tratan de alusiones religiosas, pero sin combatir la determinación relativa a que éstas no tuvieron como finalidad la utilización de símbolos o expresiones religiosas para generar adeptos, derivado del contexto en las que fueron emitidas.

(63) Por lo que es insuficiente que el actor aduzca que se trataron de manifestaciones no espontáneas, pues tal alegato no logra derrotar la totalidad de premisas que sustentaron la determinación de la responsable y que lo son: que fueron realizadas ante un hecho noticioso, que no tuvieron la finalidad de ganar adeptos y que se realizaron dentro del límite de la



libertad de expresión de la otrora candidata, en el contexto de una entrevista.

- (64) De ahí que deba seguir rigiendo la determinación de la responsable respecto a la inexistencia de la infracción.
- (65) Además, se estima que tampoco le asistiría la razón al actor, ya que no se advierte que las expresiones denunciadas contengan algún llamamiento al voto vinculado con alusiones de índole religioso.
- (66) En efecto, la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-REC-1468/2018**, sostuvo que, para acreditar que existe una concurrencia entre las cuestiones religiosas y políticas, es necesario tener en cuenta el contexto en que ciertas manifestaciones se producen.
- (67) En ese sentido, para este tipo de asuntos debe tomarse en cuenta *el contexto* en que las manifestaciones religiosas se llevan a cabo, a efecto de valorar la afectación a la ley y al principio de laicidad, así como su *incidencia en el proceso electoral de que se trate*, por lo que se debe verificar, entre otros supuestos, la finalidad incidir en la fe del conjunto social *en beneficio de un determinado actor político*.
- (68) En el caso, las expresiones que realizó la denunciada sobre la Basílica de Guadalupe se consideran que no fueron utilizadas de manera directa o indirecta para solicitar el voto, sino como **referencia a un monumento histórico relevante** de la comunidad a la que pertenecía la entonces candidata y sobre el cual, a su decir, se había difundido una **noticia falsa** sobre que se iba a “tirar” si ganaba determinada candidatura.
- (69) Además, la referencia en la que indicó que es guadalupana, tal y como lo sostuvo la responsable, se trata de una manifestación realizada bajo la cobertura del derecho a la libertad de expresión e, incluso, esta Sala

considera, bajo la tutela al derecho a la libertad de conciencia, religión y del ejercicio del culto respectivo.

(70) Sin que con tal expresión se trasgreda el principio histórico de separación iglesia-Estado, previsto en el numeral 130 de la misma norma fundamental, puesto que no se advierte que la misma tuviera tintes políticos o electorales, ni que con ella se pretendiera obtener un beneficio indebido mediante la utilización de la fe de una comunidad para generar empatía entre el electorado y un determinado actor político.

(71) Pues se insiste, derivado del contexto en las que se emitieron, una entrevista y la aclaración a una noticia falsa, así como del propio contenido de la entrevista, es que se aprecia que no tuvieron como finalidad incidir en el proceso electoral federal.

(72) En ese sentido, se coincide con la Sala Regional responsable, en relación con la inexistencia de la infracción denunciada, derivada de los hechos referidos; de ahí que no le asista la razón al recurrente.

(73) Así, ante la **ineficacia** de los planteamientos expuestos por el PAN, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

NOTÍFIQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.